



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 35 Ordinaria de 24 de agosto de 1977

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No. 8

Ley No. 9

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 1977 AÑO LXXV

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 35

Página 481

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ALVARO ROCA CALDERIO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada del 12 al 14 de julio de 1977, correspondiente al primer período ordinario de sesiones, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La regla sexta de la Ley de Tránsito Constitucional dispone la integración de la administración de justicia laboral al Sistema Judicial vigente, y a estos efectos, y en relación con los Consejos del Trabajo, es necesario ajustar su organización y funcionamiento a los requerimientos de esta disposición.

POR CUANTO: Los Consejos del Trabajo han constituido un importante factor de nuestro desarrollo social desde los primeros tiempos de la instauración del Poder Revolucionario, y debe, por consiguiente, la nueva legislación que se dicte, partiendo de esta realidad, mantenerlos y fortalecerlos aún más, si es posible, como órganos encargados de prevenir y solucionar los conflictos laborales, que con su actuación contribuyen, a la vez, a elevar la conciencia de los trabajadores y de las administraciones y a perfeccionar constantemente las relaciones de trabajo en la producción y los servicios.

POR CUANTO: Debe confiarse a la Central de Trabajadores de Cuba la organización de la elección de los Consejos del Trabajo, el cuidado de su funcionamiento y la capacitación de sus integrantes.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente

LEY No. 8

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DEL TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Los Consejos del Trabajo contribuyen a la aplicación del derecho laboral y a la formación de la

moral socialista y su actuación constituye una práctica educativa que favorece el desarrollo y fortalecimiento de la conciencia laboral de los trabajadores, el aumento de la producción y de la productividad del trabajo y el cumplimiento de los planes económicos.

Para la consecución de estos objetivos conciben de los conflictos del trabajo y los dirimen mediante resoluciones fundadas sujetas a la aprobación de las partes.

No pueden dictar resoluciones que impliquen violación de la legalidad socialista, ni renuncia, disminución o modificación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, o que menoscaben el cumplimiento de los planes económicos de la producción o de los servicios.

ARTICULO 2.—Si el Consejo del Trabajo, con ocasión de algún asunto de que conozca, advirtiere que el hecho cometido puede constituir una infracción penal, dará cuenta de ella a la autoridad competente y archivará provisionalmente el expediente, a las resultas del proceso penal, sin perjuicio de considerar la medida disciplinaria provisional que en el orden laboral hubiese adoptado la administración.

ARTICULO 3.—La Central de Trabajadores de Cuba organiza los Consejos del Trabajo, libra las oportunas convocatorias para su constitución, controla su funcionamiento, dicta las normas reglamentarias y metodológicas para el desempeño de sus tareas y capacita a sus miembros.

ARTICULO 4.—Las oficinas, registros y dependencias públicas prestan a los Consejos del Trabajo el auxilio que requieren para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 5.—Las Administraciones estatales asumen la responsabilidad de suministrar a los Consejos del Trabajo los locales y el material necesario para ejercer sus funciones, y la Central de Trabajadores de Cuba vela en especial por el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DEL TRABAJO

ARTICULO 6.—Los Consejos del Trabajo se constituyen en las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos que cuenten con veinticinco o más trabajadores, sin

perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del presente artículo.

Las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos que tienen menos de veinticinco trabajadores se adscriben al Consejo del Trabajo más próximo de la propia localidad. Las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos que se hallan en este caso eligen de entre sus trabajadores un miembro suplente del Consejo del Trabajo al que están adscriptos, que actúa solamente en sustitución de uno de sus vocales en los casos en que se ventilen conflictos originados en sus respectivos centros de trabajo.

Cuando en una localidad todas las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos tengan menos de veinticinco trabajadores, se constituirá un Consejo del Trabajo Territorial elegido por todos los trabajadores de los mismos.

Las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos que tengan más de ciento cincuenta trabajadores, o aquellos en que existan varios turnos de trabajo o departamentos, pueden constituir más de un Consejo del Trabajo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Central de Trabajadores de Cuba, siempre que fuere conveniente, puede determinar otra forma de organización de los Consejos del Trabajo.

ARTICULO 7.—Los Consejos del Trabajo se componen de cinco trabajadores elegidos por sus compañeros del centro de trabajo, por término de tres años. El Consejo elige de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, quedando los tres restantes en calidad de vocales. Los trabajadores del centro pueden elegir, además, hasta dos suplentes para el Consejo del Trabajo, los que asisten a sus sesiones como observadores con derecho a voz, a los efectos de que adquieran experiencia en esta actividad.

Si al cesar definitivamente alguno de los miembros del Consejo del Trabajo no existieren suplentes para cubrir la vacante, se convocará a los trabajadores de la respectiva empresa, unidad presupuestada o establecimiento para proceder a la elección del sustituto en la forma y dentro del término que determine la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTICULO 8.—Los miembros de los Consejos del Trabajo deben reunir las condiciones siguientes:

- 1) tener buena actitud ante el trabajo y ser disciplinados;
- 2) observar buena conducta moral dentro y fuera de su centro de trabajo;
- 3) tener escolaridad adecuada para el desempeño de esta función;
- 4) no haber sido sancionado por infracciones de la disciplina laboral, salvo que hayan sido rehabilitados;
- 5) tener integración revolucionaria activa.

Cuando se estimare que uno de los miembros del Consejo del Trabajo no reúne alguna de las condiciones señaladas anteriormente, la administración o la Sección Sindical se dirigirá a la correspondiente instancia de la Central de Trabajadores de Cuba para que, previa com-

probación, proceda a la reestructuración del Consejo del Trabajo.

Los trabajadores que formen parte de la directiva sindical y ostenten cargos de dirigentes de las empresas, unidades presupuestadas o establecimientos estatales, no podrán ser electos miembros de los respectivos Consejos del Trabajo.

ARTICULO 9.—El cese de la relación laboral de un miembro del Consejo del Trabajo con la unidad presupuestada o la empresa correspondiente, así como su traslado a establecimiento de la misma empresa, no podrá ejecutarse sino después de haber decursado el término de treinta días a partir de la fecha en que se hubiere comunicado dicho cese o traslado al organismo correspondiente de la Central de Trabajadores de Cuba, a los efectos de la elección del sustituto.

ARTICULO 10.—A los miembros de los Consejos del Trabajo que no cumplan con las obligaciones y exigencias que les impone esta Ley, se les revocará el mandato por la asamblea de trabajadores que los eligió.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEL TRABAJO

ARTICULO 11.—Los Consejos del Trabajo conocen de los conflictos que se susciten entre trabajadores, o entre éstos y las administraciones estatales, relativos al reconocimiento, concesión o reclamación de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones emanados de la legislación laboral; de las solicitudes y reclamaciones sobre seguridad social a corto plazo; y de la aplicación de medidas disciplinarias de orden laboral.

Los Consejos del Trabajo no conocerán de las violaciones de la disciplina laboral en que incurran los trabajadores que ostenten cargos dirigentes de las administraciones estatales.

CAPITULO IV

DE LOS CONFLICTOS LABORALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes

ARTICULO 12.—Los trabajadores y la administración deben someter al conocimiento del Consejo del Trabajo el conflicto laboral antes de acudir al Tribunal Popular competente.

A los efectos de esta Ley, se entiende por parte a los promoventes, a las personas naturales o jurídicas contra las que se reclame y a los terceros que tengan interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 13.—Todo trabajador, cualquiera que sea su edad, puede comparecer y actuar por sí ante el Consejo del Trabajo. Todo el que demuestre tener un interés legítimo en el asunto puede personarse ante el Consejo del

Trabajo en cualquier momento mientras esté conociendo del caso, sin que esto dé lugar a retrotraer las actuaciones, salvo que la parte promovente lo consintiere.

ARTICULO 14.—En los casos de incomparecencia de las partes, se procederá de la manera siguiente:

- 1) si el Consejo del Trabajo estimara justificada la incomparecencia, citará a las partes para que tenga lugar, dentro de un término no mayor de cinco días, una nueva comparecencia;
- 2) si el Consejo del Trabajo estimara injustificada la incomparecencia:
 - a) archivará las actuaciones, si el incompareciente fue el promovente;
 - b) consultará al promovente, en el caso de que el incompareciente sea el demandado, si desea que se proceda a citar para una nueva comparecencia dentro del término mencionado en el apartado 1) de este artículo, o de lo contrario resolverá lo que proceda;
 - c) archivará las actuaciones, si la incomparecencia es de ambas partes. La parte interesada podrá replantear el caso ante el Consejo, siempre que lo haga antes de haber transcurrido el término de prescripción.

ARTICULO 15.—De toda comparecencia se levantará acta por el Secretario, la cual se firmará por los miembros actuantes del Consejo y las partes comparecientes, a las cuales se entregará copia. Asimismo, se enviará copia al respectivo organismo de la Central de Trabajadores de Cuba a fin de que pueda ejercer sus funciones de control y de prevención de conflictos.

ARTICULO 16.—Las citaciones deben realizarse dentro de un término no menor de cuarenta y ocho horas entre la fecha en que se practican y aquella en que ha de llevarse a efecto el acto. Las citaciones y notificaciones se practican personalmente en el centro de trabajo de quien deba ser citado o notificado, y no siendo posible de este modo, en su domicilio. Además, se fija la citación o notificación en el mural del centro de trabajo durante setenta y dos horas. Al interesado se le entrega copia del documento que motiva la notificación en el acto de practicarse la diligencia.

Las citaciones y notificaciones se practican por el Secretario del Consejo del Trabajo.

ARTICULO 17.—Las acciones de la administración para solicitar la aplicación de medidas disciplinarias, prescriben por el transcurso de los plazos siguientes:

- 1) en las violaciones leves, quince días;
- 2) en las violaciones menos graves, cuarenta y cinco días;
- 3) en las violaciones graves, noventa días.

Los plazos anteriores se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se consumó la violación o la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma.

ARTICULO 18.—Las acciones prescriptibles de los trabajadores para formular reclamaciones relativas a las violaciones de sus derechos laborales prescriben a los ciento ochenta días decursados a partir del siguiente a aquel en que se haya consumado la violación o la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Se declara imprescriptible la acción para formular reclamaciones acerca de violaciones del régimen salarial de los trabajadores y solicitar las rectificaciones correspondientes. No obstante, la acción para reclamar el pago de salarios o subsidios dejados de satisfacer, total o parcialmente, por las administraciones, prescribe, respecto a cada pago, a los ciento ochenta días decursados a partir del día en que surja el derecho a percibirlos, según la periodicidad legal o contractual establecida.

SECCION SEGUNDA

Del Procedimiento Común

ARTICULO 19.—El trabajador, grupo de trabajadores, la administración del centro de trabajo y los familiares del trabajador, en su caso, formularán sus solicitudes ante el Consejo del Trabajo utilizando una de las dos vías siguientes:

- 1) por medio de escrito presentado al Secretario del Consejo, en el que harán constar breve y claramente los hechos que la motivan y lo que se solicita, proponiendo a su vez las pruebas de que intenten valerse.

Acompañarán al escrito las copias necesarias para entregar a las partes que puedan resultar afectadas;

- 2) por medio de solicitud verbal hecha ante el Secretario del Consejo correspondiente, quien extenderá acta contentiva de las manifestaciones del solicitante, con el número de copias necesarias para su entrega al promovente y a las demás partes.

El acta que se extienda se firma por el solicitante y el Secretario.

ARTICULO 20.—Formulada la solicitud conforme al artículo anterior, el Secretario dará cuenta de ella dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El Consejo citará a las partes y al representante de la Sección Sindical para una comparecencia pública, que se celebrará dentro de los cinco días posteriores. La citación se practicará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, la que expresará el día, la hora y el local en que habrá de efectuarse el acto.

Si existen razones para estimar que los intereses legítimos de una tercera persona puedan resultar afectados, el Consejo del Trabajo deberá citarla como parte interesada.

ARTICULO 21.—Para que los Consejos del Trabajo puedan celebrar sesión y decidir los conflictos ante ellos presentados, es necesaria la presencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Si falta el Presidente o el Secretario, o ambos, se suplen por el Vocal o Vocales que en el acto designen los miembros presentes.

La decisión del Consejo del Trabajo deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros actuantes. En caso de empate, decide el voto del Presidente. Si alguno no está conforme con el criterio mayoritario, debe emitir voto particular exponiendo claramente los puntos en que disiente de aquél y los fundamentos en que se apoya.

ARTICULO 22.—El día y hora fijados se constituirá el Consejo en el local señalado y, en audiencia pública, procederá a oír a los comparecientes y al representante de la Sección Sindical, así como a los trabajadores asistentes al acto si lo considera conveniente.

Las partes presentarán las pruebas de que dispongan y se practicarán éstas.

El Secretario levantará acta de la comparecencia a que se refieren los párrafos anteriores, en la que se hará constar de modo claro y breve:

- 1) el lugar, la fecha y la hora;
- 2) los nombres y apellidos de los miembros del Consejo del Trabajo participantes en el acto;
- 3) los nombres, apellidos y domicilios de las partes, con expresión, en cuanto a la administración, además, de la provincia, municipio y sector o rama de actividad a que corresponda;
- 4) el conflicto planteado;
- 5) las alegaciones de las partes y las declaraciones de los asistentes;
- 6) el resultado de las pruebas practicadas;
- 7) la resolución del Consejo, caso de haberse dictado en el acto.

Los miembros del Consejo asistentes a la comparecencia y las partes firmarán el acta.

ARTICULO 23.—El Consejo dictará su resolución en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Consejo no dictara su resolución en el acto de la comparecencia, la formulará por escrito y la notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su fecha.

La resolución del Consejo consignará sucintamente los hechos y fundamentos en que se base y la correspondiente decisión dirimiendo el conflicto.

En caso de que las partes manifestaren expresamente su aceptación, o tácitamente, si no expresaren su inconformidad dentro de los diez días siguientes a la respectiva notificación, la resolución dictada será de obligatorio cumplimiento. De no ser cumplida por quienes corresponda, los interesados podrán acudir al Tribunal Municipal Popular para que, sin más trámite, ordene que se ejecute lo resuelto.

Si alguna de las partes manifestara su inconformidad con la resolución del Consejo dentro del expresado término de diez días, ésta no producirá efecto alguno y que-

dará expedito a las partes el derecho a acudir al Tribunal Municipal Popular, lo que les advertirá el Consejo del Trabajo en el momento de dictar la resolución.

SECCION TERCERA

Del Procedimiento sobre Medidas Disciplinarias Provisionales

ARTICULO 24.—Cuando las administraciones hagan uso de la facultad de aplicar medidas disciplinarias provisionales, notificarán al Consejo del Trabajo, dentro del día siguiente la medida impuesta, a fin de que sea ratificada, modificada o suspendida por el mismo. Las administraciones, en estos casos, presentarán también, simultáneamente, la solicitud por escrito a que se contrae el Artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 25.—El Consejo del Trabajo ratificará o suspenderá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, las medidas disciplinarias provisionales que le sean notificadas por la administración. La decisión del Consejo del Trabajo será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 26.—A los efectos de la ratificación, modificación o suspensión de la medida disciplinaria provisional, el Consejo, del Trabajo valorará los fundamentos consignados en la comunicación de la administración, oír al trabajador y considerará, además, otros elementos de juicio que puedan contribuir a una justa decisión.

ARTICULO 27.—En los casos en que la medida provisional tenga como fundamento la imputación al trabajador de una violación de la disciplina laboral, el Consejo del Trabajo, una vez resuelta su procedencia o improcedencia, iniciará los trámites ordinarios para la sustanciación del conflicto, según el procedimiento común establecido en la presente Ley.

ARTICULO 28.—Cuando la imposición de la medida disciplinaria provisional tuviere como fundamento la imputación al trabajador de un hecho que pudiere constituir delito, el Consejo del Trabajo, una vez ratificada o modificada la medida, archivará provisionalmente el expediente a las resultas del proceso penal que a tales efectos se inicie, concluido el cual será de aplicación lo establecido en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 29.—Si como consecuencia del caso previsto en el artículo anterior, el Consejo del Trabajo ratifica una medida de separación temporal, esta podrá ser reconsiderada si el trabajador encausado disfruta de libertad provisional y sustituida por otra consistente en el traslado dentro de la misma empresa o unidad presupuestada, incluyendo sus respectivos establecimientos o unidades.

ARTICULO 30.—Se entiende indefinida la medida provisional de separación temporal del puesto de trabajo o cargo, sólo en los casos en que el trabajador sujeto a proceso penal sea privado provisionalmente de libertad, mientras permanezca vigente dicha medida cautelar.

CAPITULO V

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEL
TRABAJO RELATIVAS A LA SEGURIDAD
SOCIAL A LARGO PLAZO**

ARTICULO 31.—Las peticiones de prestaciones de seguridad social a largo plazo se presentarán ante el Consejo del Trabajo.

Al presentarse la solicitud, el Secretario del Consejo la examinará para comprobar si se encuentran unidas a ella las pruebas necesarias. De no acompañarse éstas, las solicitará o dará cuenta al Consejo del Trabajo para que disponga practicarlas.

Completado el expediente con sus pruebas, se elevará al Departamento correspondiente de la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su presentación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los Consejos del Trabajo constituidos al amparo de la Ley número 1166, de 23 de septiembre de 1964, que tengan en tramitación expedientes en materia laboral o de prestaciones de seguridad social a corto plazo, deberán ajustar su sustanciación a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los empleadores del sector privado de la economía solicitarán de los Tribunales Municipales Populares competentes la aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley. Asimismo, los trabajadores de estos centros establecerán sus reclamaciones directamente ante el Tribunal Municipal Popular. En ambos casos, la promoción jurisdiccional ante los expresados Tribunales se formulará sin someter el conflicto de que se trate, previamente, al conocimiento de los Consejos del Trabajo.

SEGUNDA: Esta Ley comenzará a regir una vez que queden constituidos los órganos judiciales establecidos por la Ley de Organización del Sistema Judicial.

Ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Blas Roca Calderío

BLAS ROCA CALDERIO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada del 12 al 14 de julio de 1977, correspondiente al primer período ordinario de sesiones, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral establece el procedimiento aplicable para resolver todas las cuestiones derivadas del Código de

Familia, y deben, por consiguiente, suprimirse las normas procesales que contiene este último cuerpo legal, tanto para afirmar su carácter de ley sustantiva como porque se hallan en contradicción con las del primero.

POR CUANTO: Es necesario, especialmente, modificar el texto de los artículos del Código de Familia que hacen mención a los Tribunales Regionales Populares y a los Tribunales Populares de Base, los primeros de los cuales desaparecen y los segundos cambian su denominación por Tribunales Municipales Populares en la nueva organización del Sistema Judicial determinada por la actual división político-administrativa.

POR CUANTO: En esta oportunidad deben efectuarse las modificaciones del articulado del Código Civil relativo a la ausencia para atemperar sus disposiciones a las del Código de Familia.

POR CUANTO: Debe, por último, aprovecharse la oportunidad para introducir en el Código de Familia las modificaciones aconsejadas por la experiencia durante el tiempo que ha estado vigente.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente

LEY No. 9

ARTICULO 1.—Se modifican los artículos 3, 44, 101, 103, 142, 143, 144, 162 y 163 del Código de Familia contenido en la Ley No. 1239, de 14 de febrero de 1975, los que quedan redactados en la forma siguiente:

“Artículo 3.—Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá otorgarse a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos.

Esta autorización excepcional pueden otorgarla:

- 1) El padre y la madre conjuntamente, o uno de ellos si el otro hubiere fallecido o estuviere privado de la patria potestad;
- 2) el o los adoptantes cuando el menor hubiese sido adoptado;
- 3) el tutor, si el menor estuviere sujeto a tutela;
- 4) los abuelos maternos e paternos, indistintamente, a falta de los anteriores, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor;
- 5) uno solo de los facultados, cuando el otro que deba darla conjuntamente con él se vea impedido de hacerlo;
- 6) el tribunal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se nega

ren a otorgar la autorización las personas facultadas para ello.

En caso de negar la autorización alguno de los que deben otorgarla conjuntamente con otro, los interesados en contraer matrimonio o uno de ellos o un hermano o hermana mayor de edad de cualquiera de los mismos podrá instar al tribunal popular competente para que otorgue la autorización requerida.

El tribunal, en audiencia verbal, oirá el parecer de todos los interesados y del fiscal y, teniendo en cuenta el interés social y el de los contrayentes, decidirá lo que proceda sin ulterior recurso."

"Artículo 44.—La declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio desde el momento en que dicha declaración quede firme.

Si el otro cónyuge no hubiere contraído matrimonio y apareciere el declarado presuntamente fallecido, el matrimonio extinguido recobrará su validez si ambos así lo solicitan en simple comparecencia ante el encargado del Registro del Estado Civil o, de lo contrario, se les considerará divorciados. En caso de que el cónyuge haya contraído nuevo matrimonio, éste mantendrá toda su validez y el que apareciere tendrá el estado civil equivalente al de divorciado."

"Artículo 101.—Los cónyuges adoptarán conjuntamente. No obstante, uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro, si el otro padre del menor que se pretende adoptar ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad.

Excepto por cónyuges nadie puede ser adoptado por más de una persona."

"Artículo 103.—Solamente podrán ser adoptados los menores de 16 años de edad que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- 1) que sus padres no sean conocidos;
- 2) que hayan sido abandonados por sus padres o por cualquier causa se encuentren en estado de abandono;
- 3) que respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad o ambos padres hayan sido privados de ésta.

Podrán, además, ser adoptados los que estén sujetos a patria potestad si quien o quienes la ejerzan otorgan expresamente su consentimiento a la adopción."

"Artículo 142.—El tribunal competente del lugar en que resida la persona que debe estar sujeta a tutela es el facultado para:

- 1) proveer al cuidado de su persona y bienes hasta que se le constituya la tutela;
- 2) constituir la tutela mediante resolución fundada en la que nombrará al tutor."

"Artículo 143.—El tribunal competente del domicilio del tutelado es el facultado para:

- 1) remover al tutor;
- 2) fiscalizar el ejercicio de la tutela;
- 3) declarar extinguida la tutela, exigiendo la rendición final de cuenta del tutor."

"Artículo 144.—Los expedientes de tutela se sustanciarán por los trámites de la jurisdicción voluntaria."

"Artículo 162.—En los tribunales encargados de fiscalizar la tutela se llevará un libro en el cual se tomará razón de las constituidas en su territorio."

"Artículo 163.—Los libros estarán bajo el cuidado del secretario del tribunal o, en su caso, del secretario de la sección correspondiente, quien hará los asientos y expedirá las certificaciones."

ARTICULO 2.—Se modifican los artículos 184, 186, 191, 192 y 194 del Código Civil, que quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 184.—Pasado un año sin haberse tenido noticia del ausente o desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia."

"Artículo 186.—La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta diez días después de su publicación en la tablilla de avisos del Tribunal."

"Artículo 191.—Pasados dos años de la declaración de ausencia, el Tribunal declarará la presunción de muerte del ausente si lo pidiere el cónyuge, algún heredero, cualquier otra persona interesada o el Fiscal.

Cuando la desaparición se hubiere producido a consecuencia de un hecho notorio, desastre natural o accidente que implique la probable muerte de la persona, los relacionados en el párrafo precedente podrán, en cualquier tiempo, solicitar del Tribunal la declaración de presunción de muerte del desaparecido."

"Artículo 192.—La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, no se ejecutará hasta después de treinta días contados desde su publicación en la tablilla de avisos del Tribunal."

"Artículo 194.—Si el que fue declarado presuntamente muerto se presenta o, sin presentarse, se prueba su existencia, el Tribunal declarará la nulidad de la presunción de su muerte y le restituirá todos sus derechos, pero sólo podrá recobrar sus bienes en el estado que tengan y el precio de los enajenados o

los adquiridos con él, sin que pueda reclamar frutos ni rentas."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Bias Roca Calderío